

































































































































































































































































































































































































de instituciones privadas que se acojan a los beneficios de esta ley, para cuyo efecto al inscribirse deberán hacer la correspondiente declaración.

*Artículo 77.*—Las organizaciones que presenten espectáculos pagados en Estadios fiscales o municipales tendrán derecho a controlar irrestrictamente la recaudación y singularmente el acceso al recinto. Podrán, en consecuencia, requerir previamente la nómina de las personas a quienes se conceda acceso liberado y los distintivos que las acrediten; examinar los talonarios de los billetes de entradas; colocar los controles que estimen adecuados; verificar la taquilla y, en general, ejecutar todos los actos que permitan una cabal fiscalización de todos los procedimientos.

*Artículo 78.*—Ninguna sanción o circunstancia podrá disminuir o menoscabar el sueldo mensual de un jugador profesional.

Las acciones y derechos de los jugadores profesionales derivados de los servicios que, como tales, hayan prestado a una o varias instituciones deportivas prescribirán seis meses después de haber perdido su calidad de jugador profesional.

*Artículo 79.*—Los contratos o pactos que vinculen a un jugador profesional con la institución deportiva a que preste servicios deberán ajustarse a las normas siguientes:

- a) Su duración máxima será de dos años;
- b) Cumplido el plazo del contrato vigente, sólo podrá ser renovado a virtud de un nuevo contrato. En consecuencia, el cumplimiento del anterior deja al jugador en libertad para vincularse con la institución que desee, sin restricciones.
- c) Se entenderá que se infringe este mandato cuando las Asociaciones o Ligas adopten acuerdos o actúen en el hecho en base a prescindir de los servicios de los jugadores que realmente hagan uso de esta libertad o darles un trato que importe una sanción económica o deportiva. La circunstancia de que el jugador acepte o convenga voluntariamente plazos o condiciones que en la práctica hagan inaplicable la disposición del inciso precedente, no modifica la infracción.

La violación de este precepto priva a las instituciones que en el hecho han participado en ella o han adoptado acuerdos o proceder para hacerla posible, de los beneficios que les otorgue esta ley.

*Artículo 80.*—Los organismos públicos, semifiscales, de administración autónoma y municipales que tengan en la Comuna de asiento de su actividad más de cien personas en su planta o cuya planta total en el país fuere superior a un mil empleados y obreros y las empresas y establecimientos privados con un personal superior a cien personas en la comuna, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar a los integrantes de los Seleccionados, en cualquier deporte reconocido, las facilidades necesarias para sus entrenamientos, hasta un máximo de ocho horas a la semana;
- b) Otorgar a los mismos permiso con sueldo salario íntegros para concurrir a las competencias nacionales o internacionales, hasta un máximo de 20 días al año.

Las horas y días de permiso serán computadas como trabajadas para todos los efectos legales y reglamentarios y no perjudicarán a los favorecidos para sus calificaciones.

En los casos en que la Federación deportiva respectiva exiga concentración o enclaustramiento de los seleccionados durante más de veinte días, las instituciones mencionadas estarán obligadas a otorgar el permiso correspondiente; pero sin pagar remuneraciones por el período de exceso.

Tratándose de jugadores profesionales, no podrán ser trasladados de la ciudad en que presten sus servicios, siempre que ella corresponda a la que sirva de sede al club a que pertenecen, sin causa grave que será calificada por el Consejo Ejecutivo.

*Artículo 81.*—Para la provisión de cargos que no requieren una especial capacidad técnica o humana, tendrán preferencia en las instituciones fiscales, semifiscales, municipales y de administración autónoma, los ex deportistas que se interesen por servirlos y que hubieren representado honrosamente a Chile, como integrantes de Seleccionados o delegaciones deportivas, en los torneos internacionales reconocidos o que, por sus dilatados y eficientes servicios al deporte, merezcan ser distinguidos. No regirán en estos casos las exigencias de servicio militar, edad, etc.

El Consejo Ejecutivo deberá fiscalizar el cumplimiento de este artículo y a él corresponderá calificar en votación secreta a quienes sean propuestos por los Consejos Especiales que en el mismo precepto se mencionan.

*Artículo 82.*—La Corporación de la Cultura Física y del Deporte de Chile, sus organismos integrantes y las instituciones deportivas cuya inscripción sea aceptada en el Registro que se menciona en el artículo.... estarán exentas de todo impuesto fiscal o municipal, por todos los actos o contratos que ejecuten o celebren.

Exímese de todo impuesto o gravamen los inmuebles que estén precisamente destinados a Estadios, Gimnasios, Canchas Deportivas o recintos que se hallen exclusivamente designados al desarrollo de la cultura física. Se comprenden en la excepción que consulte este artículo los contratos por las adquisiciones de bienes raíces o muebles y los mutuos o préstamos que establece la presente ley.

Todos los actos y contratos que ejecute y celebre “La Previsora” sea con sus asociados o con terceros, están exentos de todo impuesto.

*Artículo 83.*—Las entidades que, sin tener personalidad jurídica, sean registradas por el Director de Deportes del Estado podrán ejercitar los derechos que esta ley les concede en base a la responsabilidad solidaria de sus directorios. La Dirección elevará a la consideración del Intendente respectivo la solicitud de personalidad jurídica con un informe acerca de su procedencia.

*Artículo 84.*—La Corporación deberá contratar en la Caja de Accidentes del Trabajo un seguro que cubrirá el riesgo de accidentes no leves para toda persona que en el país practique la cultura física y el deporte, pertenezca o no a alguna institución afiliada.

El costo de este seguro y su extensión en cuanto a sus beneficios, será convenido con la Corporación y su financiamiento se cargará en la proporción que ella misma señale a los rubros indicados en las letras b), c) y e), del artículo 12.

Este seguro no comprenderá a los jugadores profesionales.

**Artículo 85.**—Los bienes que adquieran las instituciones deportivas en virtud de mutuos o donaciones en conformidad a esta ley, no podrán ser enajenados ni gravados durante el plazo de diez años; y ni aun enajenados podrán en ningún tiempo ser destinados a fines ajenos o distintos al desarrollo de la cultura física y los deportes, salvo con autorización escrita de la Corporación.

Todas las obras que se ejecuten en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, por cualesquiera clase de entidades, personas, empresas o establecimientos no podrán ser alteradas o modificadas en cuanto a su destino sin la misma autorización. Este permiso y el que contempla en inciso precedente, la Corporación sólo podrá otorgarlo cuanto en el hecho otras obras o campos deportivos, que antes no existían, hayan reemplazado a las primitivas.

Estas normas se observarán aun cuando el préstamo o donación constituyan sólo una parte de los recursos que se hayan empleado en la construcción o habilitación de recintos o canchas deportivas.

Por el solo hecho de intervenir la Corporación en el contrato o de adquirirse el bien raíz con fondos que en todo o en parte ella haya proporcionado, el Conservador de Bienes Raíces inscribirá la prohibición. La misma inscripción hará a requerimiento de la Corporación, cuando en un bien raíz adquirido sin intervención de ésta se hayan hecho inversiones de mutuo concedidos en conformidad a esta ley.

#### *Disposiciones transitorias*

**Artículo 1<sup>o</sup>.**—Las instituciones deportivas con personalidad jurídica cuyos estatutos y reglamentos no se ajusten a los requisitos que se contienen en el número 3 del artículo 17, podrán, no obstante, acogerse a los beneficios de esta ley y tendrán el plazo de cuatro meses para tramitar la aprobación de la reforma de sus estatutos y reglamentos.

Si vencido dicho plazo, la reforma no está en vigencia, se entenderá cancelada su inscripción provisional y, por consiguiente, no podrán ejercitar los derechos que le otorgue esta ley.

**Artículo 2<sup>o</sup>.**—Con cargo al porcentaje de sus colocaciones que establece el artículo 26 el Banco del Estado deberá otorgar preferentemente a la Inmobiliaria Colo-Colo Sociedad Anónima un mutuo por la suma de 800 mil escudos, para continuar las obras del Estadio que construye en la comuna de Ñuñoa. Este préstamo se regirá por las normas señaladas en los artículos 26, 27 y 28 de esta ley.

**Artículo 3<sup>o</sup>.**—Se concede, por gracia, una pensión de un sueldo vital mensual del departamento de Santiago, durante el plazo de diez años, a las viudas, madres, hijos o hermanos menores de quince años de los integrantes del equipo del Club Green Cross, asesores y dirigentes que los acompañaban y que murieron en un accidente de aviación ocurrido el 3 de abril de 1961.

Serán beneficiarios la cónyuge, que hubiere estado viviendo con el causante, y a falta de ella, los hijos menores de veinte años y, en su defecto, la madre o los familiares menores que vivían a sus expensas”.

